Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.30j0zll)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.1fob9te)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.3znysh7)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.4d34og8)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.26in1rg)

[f) Cierre de instrucción 4](#_heading=h.lnxbz9)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.1ksv4uv)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.44sinio)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.2jxsxqh)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_heading=h.z337ya)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_heading=h.3j2qqm3)

[d) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Estudio 7](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver 9](#_heading=h.3whwml4)

[c) Conclusión 16](#_heading=h.3as4poj)

[RESUELVE 16](#_heading=h.49x2ik5)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinte de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01542/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00017/ATIZAPAN/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Fundamento jurídico para despedir a don XXXXX, a la maestra XXXX y demás intendentes de las escuelas del Municipio. Ya que no estamos de acuerdo con lo que el Presidente esta haciendo al ser personas mayores y de confianza para los padres de familia. Tal vez quiere que los padres pidamos una audiencia con la Gobernadora o que hagamos un plantón en el centro de Toluca para que les regrese su trabajo. Entienda Presidente que no confiamos en la gente de fuera, nos sentimos seguros con el personal que ya existe, son años de trabajo y confianza. Si algo le pasa a los niños usted será el único responsable y no dudaremos en sacarlo del poder El pueblo tiene memoria” (sic)*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diez de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Atizapán, México a 10 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00017/ATIZAPAN/IP/2025

ADJUNTO DOCUMENTOS

ATENTAMENTE

LIC. FATIMA BECERRIL AVILA

Acompañando el archivo ***GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO 8.pdf***, relativo al oficio ATZ/PM/JUR/014/2025, de diez de febrero de dos mil veinticinco, constante de 3 páginas a través del cual, la Consejería Jurídica señala que:

“de conformidad con las facultades conferidas en el Bando Municipal, no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de dicho planteamiento, ya que la redacción del mismo indica una serie de acciones y de emociones personales sobre las cuales no existe competencia para conocer y/o resolver. (...) del texto transcrito no se desprende solicitud concreta alguna a este municipio, sino que podría guarda relación que derechos que se pueden hacer valer por medio de otras vías, mas no son objeto del procedimiento descrito, por lo que no es posible emitir pronunciamiento alguno.”

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **01542/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Se niegan a entregar las renuncias Sin embargo el director jurídico aceptó que los renunciaron Don XXXXX era intendente del Jardín de Niños Bicentario, la maestra XXXXXXX era auxiliar y maestra del mismo kinder pero el Ayuntamiento los renuncio.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del archivo ***RESPUESTA A RECURSO 1542.pdf***, constante de 3 páginas en donde refirió que:

“la respuesta expuesta no causa afectación alguna al derecho de acceso a la información pública, toda vez que contrario a lo que señala la peticionaria, no proporcionó lo elementos necesarios para dar debida contestación… no proporciona datos exactos o concretos que permitan la identificación de las personas en mención, como lo es: "don XXXXX, la maestra XXXX y demás intendentes de las escuelas del Municipio…”

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diez de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **once de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente exponer lo solicitado, la respuesta y lo impugnado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lo solicitado** | **Respuesta de la Consejería Jurídica** | **Lo impugnado** |
| **Fundamento jurídico para despedir a don XXXXX, a la maestra XXXX y demás intendentes de las escuelas del Municipio**. | Esta Consejería se encuentra imposibilitada para poder dar contestación completa y oportuna a lo solicitado, ya que la solicitante no proporciona información pormenorizada que permita identificar a que personas se hace referencia. (…) sin que exista algún otro dato que permita realizar la adecuada identificación de los anterior mencionados, existiendo el riesgo que, en caso de no contar con esos datos, se podría compartir información relacionada a elementos no requeridos, causando una posible vulneración a los derechos de otras personas.  Solicito a la Coordinación a su cargo, requiera a la solicitante elementos que  complementen la petición solicitada, como lo son nombre completo de los elementos de los que requiera información y unidad administrativa a la que prestó sus servicios. | **Se niegan a entregar las renuncias** Sin embargo el director jurídico aceptó que los renunciaron Don XXXXX era intendente del Jardín de Niños Bicentario, la maestra XXXXXXX era auxiliar y maestra del mismo kinder pero el Ayuntamiento los renuncio. |
| Ya que no estamos de acuerdo con lo que el Presidente está haciendo al ser personas mayores y de confianza para los padres de familia. Tal vez quiere que los padres pidamos una audiencia con la Gobernadora o que hagamos un plantón en el centro de Toluca para que les regrese su trabajo. Entienda Presidente que no confiamos en la gente de fuera, nos sentimos seguros con el personal que ya existe, son años de trabajo y confianza. Si algo les pasa a los niños usted será el único responsable y no dudaremos en sacarlo del poder El pueblo tiene memoria. | Esta Consejería Jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el Bando Municipal, no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de dicho  planteamiento, ya que la redacción del mismo indica una serie de acciones y de emociones personales sobre las cuales no existe competencia para conocer y/o resolver. |  |

Ahora bien, en la interposición del presente recurso, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de algo que no fue solicitado, es decir, solicita fundamento jurídico de despido y se inconforma de que se negaron a entregar las renuncias, ene se sentido se advierte que se actualiza la figura de *Plus Petitio****[[1]](#footnote-1)*** *—*pidiendo en demasía— por lo que es procedente el sobreseimiento en los términos siguientes:

La Ley de Transparencia local en sus artículos 186, 191 y 192, disponen:

**Artículo 186.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso;**

**II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

**III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

**IV.** Ordenar la entrega de la información…

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

**II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**III**. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

**V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada**;**

**VI.** Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;

**II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y**

**V.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En el presente caso, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia local, en relación directa con la fracción VII del artículo 191 de la misma Ley citada con antelación, al no existir elementos de procedencia, en virtud de que **EL RECURRENTE** amplió su solicitud en el Recurso de Revisión.

Lo anterior es así toda vez que, **EL** **RECURRENTE** mediante el recurso de revisión, **solicita renuncias,** por lo que una vez confrontada la solicitud de información y el acto impugnado como las razones o motivos de inconformidad aducidos, se advierte que se trata de una nueva solicitud.

Es decir, en su solicitud inicial, no especificó que requería las renuncias, por lo que constituye en su totalidad un nuevo requerimiento de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **EL RECURRENTE** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues solicitó información que no formó parte de la solicitud inicial y por lo tanto, son inatendibles a través del recurso de revisión.

Es importante señalar que, una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión. Robustece lo anterior, lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

Ello es así pues, **EL SUJETO OBLIGADO** no se encontraba en condiciones de proporcionar la información solicitada en los motivos de inconformidad, pues ésta no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** inicialmente, por lo que este no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre la misma.

Cabe señalar que, si bien la Ley da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, en el caso, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley de transparencia local ulteriormente a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento[[2]](#footnote-2), porque está ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

En ese sentido, al existir la admisión del recurso cobra aplicación lo previsto en la fracción IV del artículo 192 y al actualizarse una causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 191 de la misma Ley, éste debe ser sobreseído.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el sobreseimiento es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[3]](#footnote-3).**

La decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **01542/INFOEM/IP/RR/2025**,que ha sido materia de la presente resolución. No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, podrá suscribir una nueva solicitud de información.

### c) Conclusión

Al haberse evidenciado que **LA PARTE RECURRENTE** impugnó la entrega de algo que no fue solicitado de origen, se actualiza el sobreseimiento del presente asunto, lo que impide a este Órgano Garante entrar al estudio de fondo.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01542/INFOEM/IP/RR/2025** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Expresión latina que se designa el hecho de que un juez o tribunal resuelva sobre una cosa no demandada. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. **Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-3)